

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA LIBIA RODRIGUEZ MARIN contra el Departamento Administrativo Social DPS, radicada bajo el número 11-001-31-10-004-2021-000-00070.

ANTECEDENTES

1.- Depreca la actora, en causa propia la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y los demás consagrados en la sentencia del T-025 de 2004 presuntamente vulnerado por la autoridad accionada, al no obtener contestación a la solicitud radicada el 14 de diciembre de 2020 pese a que venció el plazo previsto en la ley.

2.- Fundamenta su petición en los siguientes hechos más relevantes:

2.1.- Que el 14 de diciembre de 2020 radicó escrito de derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando: *"Solicito se acceda a mi proyecto productivo- PROYECTO MI NEGOCIO. Se me vincule al proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO.*

Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO."

2.2.- Que la accionante es cabeza de familia, víctima del desplazamiento forzado, y en la actualidad se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no le ofrece la atención humanitaria, solicitando en su favor el Proyecto Productivo - Generación de ingresos MI NEGOCIO. Tampoco le han informado si falta algún documento para la adjudicación de los recursos para este proyecto.

2.3. Que se realizó el PLAN DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad del núcleo familiar de la actora.

2.4. Que la entidad accionada no ha contestado la petición ni de forma, ni de fondo.

3.- Depreca, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada dar una contestación de fondo a su petición, concediendo el proyecto productivo a MARIA LIBIA RODRIGUEZ MARIN, en su condición de víctima por desplazamiento forzado.

LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

1.- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Manifestó que la señora MARIA LIBIA RODRIGUEZ MARIN presentó derecho de petición ante

dicha entidad, bajo el radicado número E-2020-0007-298148, el que fue contestado y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida No. S-2020-4203-315573, en el cual se le explica:

"En atención a su solicitud del asunto, en la cual solicita la asignación de un proyecto productivo, la dirección de inclusión productiva de prosperidad social agradece su interés en participar en nuestra oferta y nos permitimos manifestar que conforme a lo anterior, tenemos que su domicilio se encuentra en SOACHA., y por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de prosperidad social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización el plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento y nos permitimos informar que su requerimiento no puede ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados.

Para la vigencia 2021, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva debido a que la entidad se encuentra desarrollando entre otras la siguiente actividad:

Actualización proyección metas según Asignación Presupuestal de cada uno de los programas: se realizó una proyección tentativa de recursos requeridos para la vigencia 2021 con una metas y regionalización esperados. Sin embargo, a partir de las asignaciones presupuestales preliminares para la vigencia 2021, la entidad está revisando la proyección de nuevas vinculaciones para todos los programas de la DIP, incluido el programa MI NEGOCIO.

Una vez se tenga definidos los municipios focalizados para la 2021, se socializará a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad."

Se anexa copia de la contestación a la petición y su debida entrega a través de la empresa de correo 472.

En razón a lo anterior, peticiona se declare improcedente las peticiones de la tutela, en lo que respecta a dicha entidad, toda vez que ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales invocada por la accionante.

2.- Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda. A través de su apoderada judicial, manifestó que dicha entidad no es la llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos de la accionante, como tampoco es competente para satisfacer las pretensiones de la tutela, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva. En razón a lo anterior peticiona su desvinculación de la misma.

3.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del Director, manifestó que la señora MARIA LIBIA RODRIGUEZ MARIN se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Peticiona su desvinculación de dicha entidad de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, y la no vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

1-. La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 C. N. y 6º Decreto 2591 de 1991).

Ahora, si la omisión o conducta trasgresora son superadas en el curso de la tutela, en el sentido de que lo pretendido ha sido satisfecha, la petición de protección, pierde su razón de ser, pues la orden que llegare a impartir el Juez se tornaría inocua.

Así lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al establecer que: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

2. El problema jurídico planteado radica en determinar si en el presente caso se configura el fenómeno del hecho superado, toda vez que la entidad accionada resolvió el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de diciembre de 2020, respuesta que le fue enviada a la actora por correo certificado.

Examinado el material probatorio incorporado al expediente, quedó demostrado que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de diciembre de 2020 ante dicha entidad, contestación que le fue comunicada a la señora MARIA LIBIA RODRIGUEZ MARIN por correo certificado, como se acreditó con los documentos anexados con la contestación de la tutela, obrantes en el expediente.

Significa lo anterior, que desapareció la circunstancia vulneradora que dio lugar a la demanda de amparo constitucional, por lo que la solicitud de tutela carece de objeto, por lo tanto es inocuo impartir orden alguna para proteger un derecho que ya fue restablecido.

3. El Despacho desestimaré la solicitud de amparo constitucional, por cuanto durante el trámite de la presente acción constitucional, se superó el hecho u omisión que supuestamente vulneró los derechos de petición, igualdad, y los consignados en la T-025 de 2004.

Sobre la naturaleza de la providencia dictada en cumplimiento del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en sentencia T-081 de 1995, expuso:

“Para la Corte Constitucional no hay pues ninguna duda de que las providencias por medio de las cuales un juez de tutela de por terminado el trámite de la misma, con base en el artículo 26 del decreto 259/91, son materialmente fallos, sin importar la forma y denominación que el juez les dé. Por consiguiente esas providencias no sólo son impugnables sino que, además, deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Es más, en tales casos, esta Corporación considera que la decisión procesalmente correcta es negar la tutela por improcedente, en vez de declarar la ‘cesación de procedimiento’, por cuanto esa expresión puede generar equívocos, ya que se puede considerar que se trata de una providencia diferente al fallo que pone fin al trámite de la tutela”.

Si bien es cierto que se vinculo al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, también lo es que la accionante no planteó frente a las mismas ninguna pretensión, por lo tanto no se emitirá orden de tutela en su contra, aunado a que no se advierte vulneración alguna de su parte.

4.- En consecuencia, por carencia de objeto se negará la súplica incoada en el libelo frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad social, al haberse superado el hecho que vulneraba los derechos fundamentales deprecados.

La Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. **NEGAR** por carencia de objeto, la acción de tutela instaurada por la señora MARIA LIBIA RODRIGUEZ MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3º. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez